

mos de hilo de goma desnudo, título ciento/ciento trece, y sesenta y dos coma sesenta y siete kilogramos de hilo de nylon título ciento/uno.

Por cada cien kilogramos exportados de hilo de goma recubierto de textil flexfil, art. N-uno/doscientos, podrán importarse cuarenta coma treinta y siete kilogramos de hilo de goma desnudo, título ciento veinticinco/ciento cincuenta, y sesenta y cinco coma cincuenta y un kilogramos de hilo de nylon, título cuarenta/uno.

Por cada cien kilogramos netos exportados de tejido elástico, art. cero tres cero dos cinco/ciento diez, podrán importarse veintinueve coma sesenta y nueve kilogramos de hilo de goma desnudo, título ciento/ciento quince.

Por cada cien kilogramos netos exportados de tejido elástico, art. TA-ciento noventa y siete/ciento cinco, podrán importarse dieciocho coma cuarenta kilogramos de hilo de goma desnudo, título ciento veinticinco/ciento cincuenta, veintiséis coma noventa y cuatro kilogramos de hilo de nylon «mousse», título cuarenta/dos, y veintiocho kilogramos de hilo de nylon «mousse», título setenta/dos.

Por cada cien kilogramos netos exportados de tul elástico, art. cero tres nueve cuatro cero/uno, podrán importarse veintisiete coma cincuenta y cinco kilogramos de hilo de goma desnudo, título cincuenta y cuatro/sesenta y cincuenta y cinco coma uno kilogramos de hilado de nylon, título ciento/uno.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones realizadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporta, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se concede a «Lanitex, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lavada o peinada y poliéster peinado o en floca, por exportaciones de tejidos de lana y tejidos de lana y poliéster, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Lanitex, S. A.», con domicilio en Sabadell, calle Calvo Sotelo, número 19, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de tejidos de dichos productos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Lanitex, S. A.», de Sabadell, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinada en seco, lana lavada o lana peinada, fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster peinada y teñida, peinada, en floca y en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de tejidos de estambre y carda de lana, y tejidos de estambre y carda de lana y fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/64 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas utilizadas en la elaboración de los tejidos exportados se podrán importar:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos.
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos.
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandalo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años a partir del día 21 de febrero de 1963. Las exportaciones realizadas desde dicho día 21 de febrero de 1963 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

- a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.
- b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

4.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se autoriza a Antonio González Juliá el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine de hierro, diámetro de 5 a 6 milímetros, como reposición de exportaciones de alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma Antonio González Juliá, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine de hierro Ø 5 a 6 milímetros, como reposición de exportaciones de alambre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Antonio González Juliá, con domicilio en Camino Hondo del Grao, número 24, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro de 5 a 6 milímetros de espesor como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de alambre de hierro revestido o desnudo, de hasta 5 milímetros de espesor, en rollos, previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos de alambre de hierro, bien revestido, bien desnudo, exportados podrán importarse ciento cuatro kilos de fermachine.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 de la materia prima importada que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 2,3 por 100 de la misma que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.a.b.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.